

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 11 de febrero de 2022. Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Consultada la página de la Rama judicial, se encontró vigente la tarjeta profesional del abogado Andrew Giraldo Mejía c.c. 1.094.918.512 y T.P. 290.911 del CSJ.

Armenia Quindío, 03 de mayo de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL- DIVORCIO
RADICADO: 2022-00041
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. Para efectos de establecer la competencia, se deberá indicar el domicilio de los cónyuges conforme lo dispone el art. Num 2º. Del art. 28 del CGP)
2. No figura la dirección física del demandado y del demandante en la parte introductoria del escrito indica que es vecino de Estados Unidos (Carolina del Norte) y para notificaciones indica una dirección física de la ciudad de Armenia.
3. El poder no cumple con el requisito del art. 5º. Del Decreto 806/20, en cuanto debe contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en El Registro Nacional de Abogados. Este, en cuanto al primer poder otorgado que tiene presentación personal ante notario. Y el Segundo poder donde aparece la dirección electrónica del abogado sin que se haya otorgado a través de mensajes de datos como lo manda el art. 5 del Decreto 806/20, por cuanto no figura con presentación personal.

4. No se acercan los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
5. No se cumple con el requisito del art. 6°. Del Decreto 806/20 en tanto no se acreditó que al presentarse la demanda, se haya enviado en forma simultánea copia de ella con sus anexos al demandado.
6. No se indica en la demanda si los cónyuges procrearon hijos.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

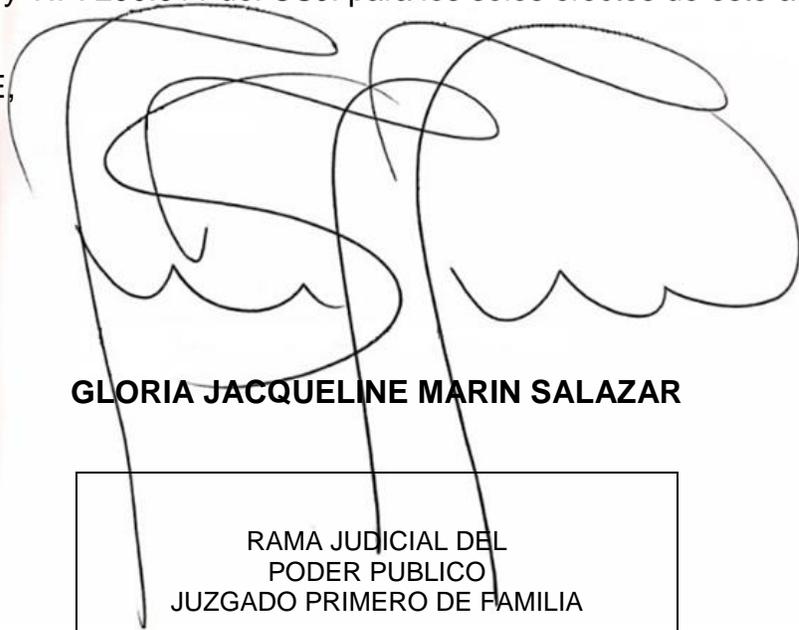
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de Divorcio, propuesta por Diego Fernando Marulanda Cano en contra de Carolina Betancourt Ruíz.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrew Giraldo Mejía c.c. 1.094.918.512 y T.P. 290.911 del CSJ. para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 04-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

JUEZ

